



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192/2020 BIS

En Madrid, a 29 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX en su condición de presidente para que se declare la prescripción de las sanciones impuestas por resolución del juez único de competición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de julio de 2020, a las 20:16 horas, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, del que es presidente.

En dicho escrito manifiesta que, con fecha 3 de marzo de 2020, el Juez de Competición de 3ª División Nacional Grupo XVIII acordó sancionar al jugador D. XXX con un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión en el encuentro correspondiente a la jornada 27 del Campeonato Nacional de Tercera División Grupo XVIII, en virtud de lo establecido en el artículo 113 del Código Disciplinario. Dicho jugador fue sancionado ese mismo día con un partido de suspensión por no marcharse a los vestuarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113.2 del Código Disciplinario.

Con fecha 10 de marzo de 2020, el Juez de Competición 3ª División Nacional Grupo XVIII acordó sancionar al jugador D. XXX con un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 112 del Código Disciplinario.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-295d-47f2-6a6c-fca2-2a27-e4c8-5078-8713

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

Sostiene el interesado que las referidas sanciones se encuentran ya prescritas, toda vez que se trata de sanciones leves cuyo plazo de prescripción es de un mes, plazo que comienza a computarse “desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción” (artículo 9.2 del Código Disciplinario de la Real Federación de Fútbol Española).

Ello determina, a juicio del interesado, que los jugadores sancionados podían disputar los partidos previstos para la primera jornada de los “Playoff exprés”, el 19 de julio de 2020.

A la vista de todo ello, solicita al Tribunal Administrativo del Deporte que declare que las referidas sanciones están prescritas y que los jugadores sancionados se encuentran habilitados para participar en el referido encuentro.

El interesado, alegaba que habían acudido a la vía federativa previa sin obtener respuesta y solicitaban la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción.

SEGUNDO. Con fecha 29 de julio de 2020 el Tribunal dictó resolución por la que desestimaba la solicitud de adopción de la medida cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX.

TERCERO. Solicitado el expediente respectivo y emitido informe por la RFEF se constata que:

- No consta que se haya acudido con carácter previo al Juez único de Competición.
- No consta que el reclamante se dirigiera al Comité de Apelación de la RFEF con carácter previo a la interposición del recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, frente a una desestimación expresa o tácita del Juez de Competición.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Falta de agotamiento de la vía federativa previa.

El Tribunal Administrativo del Deporte, cuya competencia es improrrogable, es competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones que agoten la vía federativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Así el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece en su apartado segundo, letra c) *in fine* establece que “*En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte).*”

En el presente supuesto, una vez examinado el expediente administrativo y a pesar de lo expresado en el recurso en cuanto que habían acudido con anterioridad a la RFEF sin recibir respuesta, no existe reclamación previa al juez de competencia ni ante el comité de apelación de la RFEF.

El Código Disciplinario de la Federación Española de Fútbol establece en relación con los recursos contra las resoluciones de los órganos federativos, en el artículo 43, lo siguiente:



“1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

Los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos de primera instancia de Tercera División que no posean en carácter de mixto definido en el artículo 17.1 del Código Disciplinario y de los grupos de Liga Nacional Juvenil, se presentarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que remitirá el expediente completo al Comité de Apelación de la RFEF, para su resolución.

Las notificaciones se realizarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que deberá, asimismo, ponerlo en conocimiento de las partes.

La interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, supondrá para el club recurrente la obligación de depósito del importe que anualmente se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta obligación económica a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.

En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.

2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

De conformidad con la normativa transcrita, el recurrente debería haber acudido ante el Juez Único de Competición de la Federación respectiva solicitando la declaración de prescripción de la sanción y contra su denegación ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, siendo la resolución que dicte el Comité de Apelación, expresa o tácitamente, la que agota la vía federativa y la contra la que podría interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX en su condición de presidente para que se declare la prescripción de las sanciones impuestas por resolución de juez único de competición, por falta de agotamiento de la vía federativa previa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

